

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**5544/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía Estatal**

Fecha de presentación del recurso

18 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de febrero de 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“Presente este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues el mismo dio por inexistente la información solicitada, sin embargo, hay pruebas públicas de que la información sí existe, por lo que debió de ser entregada sin mayores obstáculos...”*  
(SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

## RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

*Archívese.*

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5544/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5544/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140255822002154.

**2. Respuesta.** Con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el registro número RRDA0505722.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5544/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **5544/2022**. En ese contexto, **se admitió**

el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/5536/2022**, el día 28 veintiocho de octubre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	27 de septiembre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28 de septiembre de 2022
Concluye término para interposición:	19 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de octubre de 2022
Días inhábiles	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(..)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito la siguiente información en archivo PDF editable o Word para la resolución, y Excel para la información.*

*I Se me informe sobre el Gobierno del ex gobernador, Aristóteles Sandoval Díaz:*

*1 Cuántos presuntos criminales se clasificaron como “objetivos prioritarios”, y por cada uno se me informe:*

- a) Nombre y apodo.*
- b) Edad y estado de origen.*
- c) Qué presuntos delitos se le atribuyen.*
- d) Cuántas órdenes de aprehensión tiene giradas en contra y por qué delitos.*
- e) A qué grupo delictivo presuntamente pertenece.*
- f) Se informe si ya fue capturado o aún no.*
- g) En qué fecha y municipio fue capturado.*
- h) Qué instituciones participaron en su captura.*
- i) Qué estatus jurídico tiene actualmente.*
- j) Por qué se le clasificó como “objetivo prioritario”.*

*II Se me informe sobre el Gobierno del gobernador, Enrique Alfaro Ramírez:*

*1 Cuántos presuntos criminales se clasificaron como “objetivos prioritarios”, y por cada uno se me informe:*

- a) Nombre y apodo.*
- b) Edad y estado de origen.*
- c) Qué presuntos delitos se le atribuyen.*
- d) Cuántas órdenes de aprehensión tiene giradas en contra y por qué delitos.*
- e) A qué grupo delictivo presuntamente pertenece.*
- f) Se informe si ya fue capturado o aún no.*
- g) En qué fecha y municipio fue capturado.*
- h) Qué instituciones participaron en su captura.*
- i) Qué estatus jurídico tiene actualmente.*
- j) Por qué se le clasificó como “objetivo prioritario”.(SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

- - - **PRIMERO.-** Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información requerida, en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó era competente o que pudiese tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía Estatal, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área que se estimó era competente de la Fiscalía Estatal, siendo la **Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal**, quien tuvo a bien manifestar lo siguiente:

“Al respecto y en contestación a su oficio de mérito, le informo que esta Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, solo cuenta con jurisdicción para conocer de los delitos cometidos en los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco, Tonalá y Zapotlanejo, pertenecientes a la demarcación territorial del Distrito Judicial I, en el Estado de Jalisco, salvo la Unidad de Investigación de Secuestros, la cual cuenta con jurisdicción en todo el Estado de Jalisco; sin embargo esta Fiscalía, **SOLO PUEDE VALIDAR Y CONSTATAR LOS DATOS GENERADOS DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN**, (la cual inicio en día 06 de diciembre del año 2018), ello en virtud a la inconsistencia de los datos con los que se contaba en dichas administraciones y por ende solo los datos de la presente administración pueden ser verificables y validados por esta administración en curso. De tal modo que la información proporcionada por administraciones anteriores será rendida bajo la advertencia de que la misma puede variar y ser modificada en razón a una revisión o auditoria de las indagatorias y bases de datos correspondientes, así como de nuevos datos que puedan desprenderse por tratarse de investigaciones en curso.

Por lo anterior y una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos y bases de datos de las Unidades de Investigación de esta Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, en cuanto a su petición: "Se me informe sobre el Gobierno del ex gobernador, Aristóteles Sandoval Díaz: 1 Cuántos presuntos criminales se clasificaron como "objetivos prioritarios", y por cada uno se me informe: a) Nombre y apodo. b) Edad y estado de origen. c) Qué presuntos delitos se le atribuyen. d) Cuántas órdenes de aprehensión tiene giradas en contra y por qué delitos. e) A qué grupo delictivo presuntamente pertenece. f) Se informe si ya fue capturado o aún no. g) En qué fecha y municipio fue capturado. h) Qué instituciones participaron en su captura. i) Qué estatus jurídico tiene actualmente. j) Por qué se le clasificó como "objetivo prioritario", Se le hace del conocimiento que se obtuvo un resultado negativo 0.

En cuanto a su petición: "II Se me informe sobre el Gobierno del gobernador, Enrique Alfaro Ramírez: 1 Cuántos presuntos criminales se clasificaron como "objetivos prioritarios", y por cada uno se me informe: a) Nombre y apodo. b) Edad y estado de origen. c) Qué presuntos delitos se le atribuyen. d) Cuántas órdenes de aprehensión tiene giradas en contra y por qué delitos. e) A qué grupo delictivo presuntamente pertenece. f) Se informe si ya fue capturado o aún no. g) En qué fecha y municipio fue capturado. h) Qué instituciones participaron en su captura. i) Qué estatus jurídico tiene actualmente. j) Por qué se le clasificó como "objetivo prioritario.", Se le hace del conocimiento que se obtuvo un resultado negativo 0, sin embargo no omito mencionar que en las Unidades de Investigación de esta Fiscalía no se cuenta con una clasificación respecto a las personas como "objetivo prioritario", ya que todas las personas que se encuentran sujetas a una investigación criminal y a las cuales se les logra establecer su probable participación en un hecho delictivo tipificado en el ordenamiento legal vigente, son perseguidas y detenidas en el momento procesal oportuno y el hecho de nombrar a un criminal como "objetivo prioritario" dentro de una nota periodística se trata únicamente de una simple expresión lingüística o mejor explicado una manera gramatical para denotar el nivel del individuo dentro de la organización criminal y la necesidad de su detención dentro de la investigación realizada, a efecto de que el grupo criminal quede desarticulado, es decir, que pierda la capacidad de reorganizarse con nuevos miembros criminales en sustitución de los que ya fueron detenidos, traduciéndose

en la necesidad de investigar, detener y procesar a los jefes o encargados de más alto nivel y la organización criminal; es por esto que la denominación "objetivo prioritario" que se hubiese informado de manera pública se traduce a una simple expresión lingüística." (SIC)

Bajo éste contexto y toda vez que el resultado de dicho cuestionamiento en la temporalidad indicada, el resultado de la búsqueda, es igual a cero, se estima que el caso en concreto actualiza el Criterio Identificado con la clave 18/13, sustentado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que lleva por título: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia".

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.**

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no sobre la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

*"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues el mismo dio por inexistente la información solicitada, sin embargo, hay pruebas públicas de que la información sí existe, por lo que debió de ser entregada sin mayores obstáculos.*

*Recurro la totalidad de la solicitud por los siguientes motivos:*

*Primero. El sujeto obligado clasificó como inexistente la información solicitada, aduciendo que no utiliza el término "objetivo prioritario", sin embargo, puede probarse que esto resulta falso, es decir, que el sujeto obligado sí utiliza dicha categoría en sus procesos internos.*

*Segundo. Como prueba de lo anterior, cito el siguiente comunicado emitido por el sujeto obligado donde se evidencia que sí utiliza el término al que hace referencia la solicitud (los destacados son propios):*

**BOLETIN Y FOTO: TRABAJOS DE INTELIGENCIA DE LA FE DERIVAN EN LA CAPTURA Y VINCULACIÓN DE UN POLICÍA MUNICIPAL, PROBABLE CABECILLA DE UNA BANDA DEDICADA AL SECUESTRO EN JALISCO 15-09-2022**  
**Guadalajara, Jalisco; a 15 de septiembre de 2022**

**TRABAJOS DE INTELIGENCIA DE LA FE DERIVAN EN LA CAPTURA Y VINCULACIÓN DE UN POLICÍA MUNICIPAL, PROBABLE CABECILLA DE UNA BANDA DEDICADA AL SECUESTRO EN JALISCO**

Como resultado de los trabajos de inteligencia y análisis de información llevados a cabo por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) de la Fiscalía del Estado se logró la captura y posteriormente vinculación a proceso del Policía de Guadalajara Pablo Heriberto F., ya que se encuentra identificado como objetivo prioritario al ser el probable líder de una banda dedicada a dicho ilícito aquí en Jalisco.

Es importante mencionar que con él suman ya siete las personas detenidas por su probable autoría en diversos secuestros contra comerciantes del área metropolitana. Con la aprehensión de este servidor público se asesta un golpe contundente a la estructura de esta célula delictiva al continuar con su desarticulación, inhibiendo con ello la comisión de este grave ilícito.

Con base en las indagatorias en gabinete y campo que se han realizado, se pudo establecer que Heriberto F., -quien durante la comisión de los ilícitos se desempeñaba como policía de línea en la Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara-, de forma dolosa aprovechaba la información confidencial a la que tenía acceso por parte de la corporación, para proveer de datos al grupo criminal, entre ella que era encargado de la zona donde ocurrieron varios secuestros y les brindaba protección para evitar que fueran descubiertos.

Uno de los hechos en los que se le señala ocurrió el pasado 5 de abril; se desprende que un comerciante de 56 años dedicado a la venta de pollo fue interceptado en la confluencia de las calles Enrique Olivarría y Ferrari, en la colonia Villas del Nilo, en Guadalajara, por sujetos armados quienes se lo llevaron privado de la libertad.

Luego del injusto, la familia de la víctima recibió exigencias y amenazas de los secuestradores a través de mensajes de texto y llamadas, para el pago de un millón y medio de pesos a cambio de regresarla con vida; incluso les hicieron llegar fotografías del ofendido maniatado, en el lugar del cautiverio.

Ante el temor fundado de que lastimaran a su ser querido, dichas víctimas lograron recabar 100 mil pesos y una camioneta Honda CRV modelo 2018 que fueron entregados a los delincuentes, por lo que el comerciante fue liberado.

En respuesta a la denuncia presentada por este hecho y para salvaguardar los derechos de las víctimas, directas e indirectas, la Unidad Especializada en Combate al Secuestro realizó trabajos de inteligencia y que permitieron establecer que la responsable era una banda dedicada al secuestro.

Resultado de estas diligencias, en ese mismo mes de abril se comenzó a desarticular al grupo, ya que se logró la captura de cuatro de sus integrantes identificados Enrique A., Donovan Israel O., José Miguel C., y Perla Montserrat R., a pocas horas del secuestro de otro hombre en la colonia Lagos de Oriente en Guadalajara. Esta víctima es un adulto mayor y también comerciante quien fue rescatado sano y salvo en el operativo.

Las indagatorias continuaron y en mayo del presente año también se logró la detención de otros dos partícipes de nombres Omar Alejandro A. y Anais Gabriela M. Todos ellos ya se encuentran vinculados a proceso.

Las indagatorias continuaron avanzando y resultado de las tareas de inteligencia de la UECS se logró identificar a uno de los probables líderes de esta célula delictiva; se trata del Policía Municipal Heriberto F., quien como ya se informó, su función principal en la estructura era la de brindarle protección al grupo para que no fuera descubierto, entre otra información privilegiada a la que tenía acceso como servidor público por parte de la corporación, por lo que era considerado un objetivo prioritario.

Una vez que el Ministerio Público acreditó su probable responsabilidad en la probable comisión del delito de secuestro agravado, solicitó una orden de aprehensión en su contra y fue capturado mediante un operativo desplegado por elementos de la Policía de Investigación en San Pedro Tlaquepaque, en fechas recientes.

En la audiencia de imputación esta representación social presentó al Juez de Control los datos de prueba reunidos en la carpeta de investigación, los cuales fueron suficientes y determinantes para que lo vinculara a proceso por el referido delito con su agravante, imponiéndole además ocho meses de prisión preventiva justificada como medida cautelar.

Con estos resultados la Fiscalía de Jalisco confirma que una de sus prioridades es salvaguardar la integridad de las víctimas, por lo que reafirma su compromiso para desplegar labores de investigación e inteligencia con recursos humanos, tecnológicos y científicos de última generación, que lleven a la localización del resto de los partícipes.

Asimismo se reitera que no se tolerarán conductas al margen de la Ley en las que puedan estar involucrados servidores y servidoras públicas, por lo que actuará conforme a derecho para evitar la impunidad.

*Por lo tanto, como queda evidenciado, el sujeto obligado sí utiliza el término al que se hace alusión en la solicitud.*

*Tercero. Si el sujeto obligado insiste en que el término “objetivo prioritario” no es utilizado por el sujeto obligado para la generación de su información, ello implicaría que el propio sujeto obligado difunde información falsa e incorrecta hacia la sociedad, pues no tendría ningún sustento una afirmación como la contenida –en dos ocasiones- en el comunicado: “se encuentra identificado como objetivo prioritario” y “por lo que era considerado un objetivo prioritario”.*

*Por lo tanto, recorro para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a todo lo solicitado, con el detalle solicitado, y atendiendo los formatos específicos solicitados (PDF editable o word para la resolución y excel para la información), pues ha quedado demostrado que la información existe.” (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley y como actos positivos, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de las Unidades de Investigación se reiteró que no se cuenta con objetivos prioritarios dentro del periodo de Gobierno del ex gobernador, Aristóteles Sandoval Díaz.

Por otro lado respecto al Gobernador Enrique Alfaro Ramírez, específicamente en cuanto a la publicación que hace referencia de la detención de un policía municipal, en el mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en donde se señaló haber sido “objetivo prioritario” manifestó que ese término no figura dentro de los protocolos de actuación, sin embargo, como lo refiere la nota contaba con una orden de aprehensión en su contra por el delito referido, por lo tanto, manifestó que al hacer una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos, no se encontró alguna estadística o control del manejo o clasificación de información con esa denominación; por lo que el distintivo de “objetivo prioritario” se hizo alusión a que de manera preliminar, un elemento de seguridad pública municipal tuvo probable participación en un hecho que la ley lo considera como secuestro y que la misma legislación contempla la calidad de servidor público, es por ello que en la nota se contempló con ese adjetivo.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado proporcionó la información correspondiente a lo que ve por el Gobernador Enrique Alfaro Ramírez, misma que se puede advertir de las constancias remitidas por el sujeto obligado.

Finalmente, manifestó que de acuerdo con la información remitida por el resto de las áreas, se advirtió que dentro de las atribuciones conferida no está el clasificar a los presuntos responsables de la comisión de un delito como “objetivos prioritarios”, lo anterior toda vez que dichas atribuciones quedaron plenamente establecidas en el

Decreto por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República y como resultado de ello, la creación de la Guardia Nacional, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo de 2019.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió el agravio vertido por la parte recurrente, haciendo la aclaración del concepto utilizado como objetivo prioritario, y a su vez proporcionando la información con la que cuenta, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

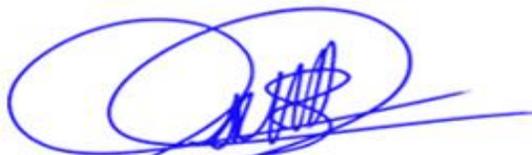
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5544/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

**KMMR/CCN**